

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ DE LOS SANTOS SOSA MONTENEGRO
DEMANDADO: CREDITITULOS S.A.S.
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00189-02
DECISION: CONFIRMA AUTO

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia del 8 de noviembre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual se declaró la nulidad propuesta por el vocero judicial de la demandada, dentro del Proceso Ordinario Laboral, seguido por José de los Santos Sosa Montenegro contra los Credititulos S.A.S.

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

JOSÉ DE LOS SANTOS SOSA MONTENEGRO por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de CREDITITULOS S.A.S., a fin de que se declare que entre él y la demandada existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término fijo, desde el 2 de enero de 2006 hasta el 16 de agosto de 2016; y que fue terminado sin justa causa.

En consecuencia, solicitó que se condene a la demandada al pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos adeudados, así como la indemnización por despido injusto, sanción moratoria ordinaria, indemnización por falta de consignación de las cesantías, indexación de las sumas correspondientes, *extra* y *ultra petita* y las costas del proceso.

Repartido el asunto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar para su conocimiento, y una vez subsanada la demanda,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ DE LOS SANTOS SOSA MONTENEGRO
DEMANDADO: CREDITITULOS S.A.S.
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00189-02

mediante auto del 22 de junio de 2022, procedió a admitirla, ordenando a su vez la notificación de la parte demandada, para que contestara y pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer en su defensa.

En proveído del 10 de agosto de 2022, el juzgado dio por no contestada la demanda por parte de Credititulos e indicó que recaía sobre la demandada indicio grave, conforme al parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS, y convocó a las partes para audiencia.

Posteriormente, el 8 de noviembre de 2022, se procedió a dar trámite a la audiencia de Conciliación, Decisión de excepciones previas, Saneamiento, Fijación del litigio y Decreto de pruebas.

En esa diligencia, acudieron las partes y sus apoderados, y una vez realizado el control de legalidad por parte de la juez, esta puso en conocimiento de la demandada, la causal de nulidad contenida en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que, verificada la carpeta de correo no deseado del juzgado, encontró que la demandada contestó dentro del término legal para hacerlo. Lo anterior, en virtud de que la decisión de instancia que tuvo por no contestada la demanda por parte de Credititulos, proferida en auto de fecha 11 de agosto de 2022, omitió la oportunidad que tenía la demandada de para solicitar las pruebas, que pretende hacer valer dentro del proceso.

En esa oportunidad, el apoderado judicial de la demandada solicitó la nulidad de lo actuado con base en lo estipulado en el artículo 132 del CGP y la causal 5 del artículo 133 del mismo cuerpo normativo, argumentando que, si bien el despacho advirtió el error, a esta no se le dio el trámite correspondiente, por tanto, las pruebas pedidas, como las excepciones previas y de fondo presentadas por la demandada para el ejercicio de su defensa no serían tenidas en cuenta dentro del proceso. En consecuencia, solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado hasta ese momento y tener por contestada la demanda.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA.

Invocado en audiencia el incidente de nulidad, fundado en la causal de nulidad contenida en el numeral 5 del artículo 133 del CGP por el apoderado judicial de Credititulos, la Juez entró a resolverlo *concediéndolo*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ DE LOS SANTOS SOSA MONTENEGRO
DEMANDADO: CREDITITULOS S.A.S.
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00189-02

parcialmente, para lo cual inició verificando las actuaciones desplegadas al interior del trámite en cuanto a la contestación de la demanda, y resolvió:

PRIMERO: Declarar la nulidad parcial del auto proferido por este despacho el 11 de agosto de 2022, respecto del numeral PRIMERO que tuvo por no contestada la demanda por parte de CREDITITULOS S.A.S., y como indicio grave ese hecho.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que, revisada la contestación a la demanda presentada por CREDITITULOS S.A.S., esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS. Este despacho decide admitir esta contestación a la demanda.

(...)¹

Esta decisión fue notificada en estrados, e inmediatamente fue apelada por el apoderado judicial del demandante.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con esa decisión, el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de apelación, precisando que independientemente de los motivos por los que el juzgado no tuvo en cuenta la contestación de la demanda por parte de Credititulos, en las fechas indicadas, no era menos cierto que expresamente el artículo 65 del CPTSS dispone en su numeral primero que es apelable el auto de primera instancia *que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada*, es decir, que si en su momento se dio por no contestada la demanda, era deber de la demandada interponer recurso de apelación contra ese auto, auto que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriado, pues no se le interpuso recurso alguno.

En ese sentido, indicó el recurrente que con ese *saneamiento de nulidad* la demandada pretende resurgir un término procesal que ya se encuentra precluido e invocó los artículo 13 y 14 del CGP, aplicables por integración normativa ordenada por el artículo 145 del CPTSS, en consonancia con el artículo 29 de la Constitución Política, que indica que *las normas procesales son de orden público*, por tanto son de obligatorio cumplimiento y no acatarlas configura violación al debido proceso, violación que, a su parecer, en el presente caso se da cuando la ley señala un término para la ejecución de un acto y se intenta *revivir dicho termino para la presentación o sustentación de un acto*.

¹ Archivo, 22GrabaciónAudienciaAr77Fecha20221108, Expediente Digital de Primera Instancia

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ DE LOS SANTOS SOSA MONTENEGRO
DEMANDADO: CREDITITULOS S.A.S.
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00189-02

Por lo anterior concluyó que, si bien las actuaciones enunciadas pueden configurar una posible nulidad, no es menos cierto que la parte demandada tuvo en su momento la oportunidad para alegar la nulidad que pretende hacer valer en la audiencia, no siendo la oportunidad para hacerlo o para interponer el recurso correspondiente.

A continuación, la juzgadora procedió a conceder el recurso de apelación interpuesto, en el efecto devolutivo.

IV. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

El apoderado judicial de la parte demandante JOSE DE LOS SANTOS SOSA MONTENEGRO allegó escrito alegando de conclusión, y advirtió que, debe el despacho resolver de manera conjunta tanto el recurso de apelación contra el auto impugnado, como el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, dado que, lo que se resuelva contra el auto, tiene expresa incidencia en lo que se resuelve contra la sentencia.

Manifestó que, mediante auto fechado 11 de agosto de 2022, se tuvo por no contestada la demanda, que notificado dicho auto en fecha 12 de agosto de 22, la pasiva no presentó objeción alguna en virtud del artículo 65 del CPTSS. Añadió que, al juzgador de instancia no le correspondía revivir términos que la parte demandada dejó vencer so pretexto de nulidad y que, siguiendo el mismo rigor, debe de dársele aplicación al parágrafo del artículo 133 del CGP,

Señaló que, todo lo que el despacho saneo en beneficio de la demandada, se encuentra *envenenado*, razón por la cual la convalidación proferida por este, es nula y que, siendo nula, es anulable, así como lo resuelto en la sentencia de primera instancia en cuanto declara probada la excepción de prescripción, puesto que, no puede ser declarada de manera oficiosa en virtud de lo normado en el artículo 2513 del CC.

En ese sentido, el apoderado judicial de la parte demandante, estableció que, los mismos argumentos esgrimidos con los que alegó de conclusión para el trámite de apelación del auto de fecha 08 de noviembre de 2022, sirven para la revocatoria de la sentencia de primera instancia e hizo hincapié en lo anterior, respecto a la expresa alusión a la declaratoria oficiosa de la excepción de prescripción.

De su orilla, El apoderado judicial de la parte demandada CREDITITULOS S.A, allegó escrito alegando de conclusión, con el fin de que se absuelva a la demandada de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Trajo a colación que, los hechos que motivaron la desvinculación del Sr. José de los Santos Sosa Montenegro, que lo anterior fue condesado por el demandante en el acta disciplinaria de descargos, en donde aceptó que era su deber exigir el original de la cédula de ciudadanía. Expresó que, de la confesión se vislumbran los siguientes aspectos: *(i) fue quien llevó a cabo la operación comercial; (ii) nunca exigió el original de la cédula de ciudadanía; (iii) la firma del fiador Sr. Liderman Liñán Diaz fue falsificada; (iv) el televisor producto de esta venta fue hurtado por culpa de la irresponsabilidad del demandante; (v) permitió de manera irresponsable que se colocaran datos falsos en una transacción comercial; (vi) el robo contra los activos de la compañía se causó por el actuar negligente del demandante; (vii) la compañía no puede iniciar acciones de cobro jurídico contra el fiador por haber sido falso la inclusión del Sr. Liderman Liñán Diaz.*

De lo anterior, comentó que, no quedaba duda que, el mismo aceptó haber incurrido en grave violación a sus a sus obligaciones contractuales, puesto que, de manera *arbitraria* realizó una negociación de un televisor Led marca LG referencia 42LF sin exigir a quien afirmaba firmar como fiador, Sr. Liderman Liñán Diaz, el original de su cédula de ciudadanía; cuando se reportó en mora la obligación, se procedió a cobrar al fiador quien demostró que la firma que reposaba en el contrato de compraventa no era suya, había sido falsificada porque él nunca participó en esa venta.

Citó la sentencia T-385 de 2006 de la Corte Constitucional - Magistrada ponente: Clara Inés Vargas Hernández y, los artículos 55, 56, 58 y 62 del CST, para establecer que, el Sr. José de los Santos Sosa Montenegro, violó los principios mínimos para la realización de una transacción comercial al no exigir el original de la cédula de ciudadanía del fiador. Y cuestionó el que, *la justicia avale este tipo de malas acciones premiándolo con el reconocimiento de una indemnización;* y, manifestó que, el demandante con su actuar, causó graves perjuicios económicos contra los intereses de su representada, y alegó que, no existe causa para su obrar poco diligente, dado que, es un vendedor con amplia experiencia -e incluso dicta clases para este tipo de actividades-.

Mencionó la sentencia SL 84164 de la Sala de Casación Laboral de la CSJ para expresar que, compartió la decisión del a quo al absolver a su mandante frente a la devolución de los descuentos aplicados por la esta, toda vez que los mismos están debidamente soportados con las autorizaciones suscritas por el demandante y que, durante la vigencia de la relación laboral, este adquirió varios préstamos con la demandada por la compra de diferentes mercancías las cuales autorizó su descuento por cuotas mensuales.

Hizo énfasis en que, el cargo que desempeñó el actor era el de vendedor externo, sin la obligación de asistir diariamente a la empresa, su salario dependía de las ventas que realizaba -por lo que este variaba de conformidad a la forma de pago, cuota inicial, el término de legalización de la venta, etcétera-. Que, jamás entre las partes se acordó que el actor devengaría el salario básico sino un salario promedio con base en comisiones única y exclusivamente, tal como consta en la cláusula adicional acompañada al momento de contestar la demanda.

Expresó que, en innumerables jurisprudencias la CSJ - Sala Laboral como sentencias de 29 de abril de 1982 y de 18 de septiembre de 1998, ha enseñado que el salario por comisión depende del esfuerzo y no sobre una base mínima, por ello si, mayor es la venta, mayor será el salario; el reconocimiento salarial sobre un porcentaje de comisiones es absolutamente legal. Aunado a lo anterior, enunció que, para las comisiones se convinieron diversos porcentajes que variaban, tal como quedó demostrado en el contrato identificándolo siempre como VENDEDOR EXTERNO e igualmente en la cláusula adicional que suscribieron las partes.

En cuanto a los testigos citador por la parte demandada, estos afirmaron que, el salario del actor era en base a comisiones toda vez que nunca estuvo sujeto a una jornada laboral, sólo se presentaba en las instalaciones de la empresa cuando tenía ventas para ser aprobadas y que, el resto de su tiempo era libre sin estar sujeto a un horario de ingreso o salida. Expuso que, los testigos citados por la parte demandante incurrieron en contradicciones, sin determinar horario de ingreso o salida, y que, por el contrario, quedó en evidencia que el actor acudía a la empresa cuando quería sin que nadie le impusiera horario laboral.

Resaltó que, la relación laboral entre las partes finalizó el 16 de agosto de 2016, siendo la demanda notificada después de 1 año, que no se interrumpió la prescripción y provoca que, los derechos legales estén totalmente prescritos por haberse vencido en el tiempo la oportunidad legal para haber impetrado esta acción. Acompañó esta última aseveración con la sentencia de 23 de mayo de 2001, rad. 15350 M.P. Fernando Vásquez Botero.

IV. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero mencionar que la Sala procederá a desatar el recurso de apelación propuesto contra el auto proferido el 8 de noviembre de 2022, que decidió sobre la nulidad planteada por el apoderado judicial de la demandada Credititulos, al ser el mismo precedente contra dicho auto, de conformidad con el numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto, el problema jurídico puesto en consideración de este Tribunal se contrae en determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la *a quo* de conceder parcialmente la nulidad incoada por la parte demandante o si, por el contrario, debió desestimarse, por haberse desperdiciado por parte de la interesada la oportunidad procesal para invocarla.

La respuesta que se dará a ese problema jurídico, será la de declarar acertada la decisión de primera instancia, por encontrarse claramente probado en el caso de autos que, al ser saneable la nulidad advertida, era deber de la juzgadora aplicar lo dispuesto en el artículo 137 del CGP, con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la demandada y el debido proceso, como efectivamente lo hizo.

Lo anterior no solo en atención a la norma invocada, sino en acatamiento al deber de garantizar derechos fundamentales de las partes, toda vez, que para los fines de la justicia, el artículo 42 *ibidem*, indica que es deber del Juez «*hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga*», y el artículo 11 de la misma normatividad, que pregona que al interpretar y aplicar normas procesales en caso que generen dudas «*deberán aclararse mediante la aplicación de los*

principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales».

Es precisamente para salvaguardar las garantías antes descritas que las causales de nulidad obedecen estrictamente a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso, de tal forma que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el juez para controlar la validez de la actuación procesal y asegurar a las partes el derecho al debido proceso.

Estas nulidades se encuentran relacionadas directamente con el interés de quien la reclama, por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular. También dependen de la convalidación, en el sentido de que se puede declarar la invalidez de la actuación procesal, siempre y cuando los vicios no hayan sido saneados. De modo que, no es suficiente la simple omisión de una formalidad procesal para que la autoridad judicial pueda decretar la invalidez de lo actuado, pues resulta irrefutable, además, que el hecho que dé origen a la nulidad que se pretenda, se encuentre expresamente señalado en la ley, que sea trascendente para el afectado, y que además no haya sido saneado, conforme lo estatuye la norma procesal.

Para el caso bajo estudio, se tiene que el apoderado judicial del extremo demandante, una vez advertido por la juez, propuso la causal de nulidad consagrada en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, que de manera textual establece:

“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar, o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. (...)”.

En cuanto a los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 *ibidem* prevé que:

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ DE LOS SANTOS SOSA MONTENEGRO
DEMANDADO: CREDITITULOS S.A.S.
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00189-02

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Consonantemente, el artículo 136 de la misma codificación en cita, establece que la nulidad se considera saneada, en los siguientes casos:

- “1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (...)”.* -resaltado fuera de texto-

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 3604 del 11 de agosto de 2021, tiene decantado que:

“Los vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso, lo anterior en virtud del principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil aplicable por la integración normativa anunciada.

(...) En este orden, como el recurrente no alegó oportunamente la causal de nulidad que invocó, provocó que ésta se saneara, pues el haber presentado la sustentación al recurso extraordinario de casación sin aducirla, convalidó de manera tácita lo ya actuado en el proceso”.

Del mismo modo, esa Corporación en distintos pronunciamientos, ha señalado que:

“Si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención, sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente. (CSJ STC, 1º feb. 2007, rad. 00065-00, reiterado en STC12892-2015, 24 sep. rad. 00168-01 y STC 17481-2015, 16 de dic. rad. 03061-00, 23 ago. 2017, rad. 01799-01)”².

En ese sentido, se tiene que la parte que se considere agraviada con la respectiva irregularidad, debe presentar la petición de nulidad o declaratoria de la invalidez de lo actuado de *ipso facto*, una vez tenga conocimiento de la existencia del vicio, en tanto que, si se permite que esta se perpetúe en el tiempo o se emprende una actuación distinta, sin que alegue la nulidad en la primera oportunidad que se le brinde, se deduce que

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela STC18651-2017.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ DE LOS SANTOS SOSA MONTENEGRO
DEMANDADO: CREDITITULOS S.A.S.
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00189-02

la misma no ha causado menoscabo alguno, y por ende, se entiende saneada.

Del mismo modo, resulta pertinente traer a colación el artículo 137 del CGP, que establece la forma en que debe proceder el juez en caso de advertir una nulidad que no ha sido saneada:

*“Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso **el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas.** Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación **dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará**”.* (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita, se tiene que es obligación del juez de instancia, que una vez advertida una nulidad de carácter saneable, que no haya sido convalidada de ninguna forma por la parte afectada hasta el momento, ponerla en conocimiento de la parte afectada, para que esta decida si la alega o no.

En el *sub examine*, se advierte que la juzgadora de primera instancia consideró que, por una omisión en la revisión del correo electrónico del despacho, se tuvo por no contestada la demanda de forma indebida, por lo que se habría configurado la causal 5° del artículo del 133 del CGP, la cual no se había saneado y, por ello, la puso en conocimiento de la parte afectada, de conformidad con el artículo 137 ibidem, quien finalmente la alegó; y, como consecuencia de ello, la *a quo* procedió a declararla.

Revisado el plenario, tras la notificación por estado de la determinación que tuvo por no contestada la demanda, de fecha 10 de agosto de 2022, se constata como primer acto procesal el llevado a cabo por el representante legal de Credititulos la comparecencia a la audiencia inicial del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, llevada a cabo el 8 de noviembre de 2022, en la cual pidió se le reconociera personería para actuar al Dr. Nassin José Rodríguez Manotas como apoderado judicial de la empresa y, luego de reconocerle esa calidad al togado, antes de agotar cualquier otra etapa o permitir la intervención de las partes, la juez realizó control de legalidad reseñado.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ DE LOS SANTOS SOSA MONTENEGRO
DEMANDADO: CREDITITULOS S.A.S.
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00189-02

En esa oportunidad, precisó el estrado que, contrario a lo declarado en el auto con fecha 11 de agosto de 2022, que dio por no contestada la demanda, la contestación reposaba en la carpeta de correo no deseado del juzgado y que la misma fue presentada dentro del término de ley exigido para hacerlo, por tal motivo puso de conocimiento a la parte demandada la causal de nulidad que emergía de dicha actuación para en caso de considerarlo pertinente fuera alegado; la parte agraviada la alegó y la juez la concedió.

Bajo esos supuestos facticos, la juzgadora de primera instancia obró en debida forma, pues advirtió a las partes la existencia de una causal de nulidad que no había sido saneada, en los términos de los artículos 135 y 136 del CGP, teniendo en cuenta que, para ese momento procesal, la parte agraviada no había actuado, sin que pueda predicarse que aquellas disposiciones fuerzan a invocar la causal por vía de recurso de apelación, dado que lo exigido por la norma adjetiva a la parte interesada es que la *alegue*, siempre que *no haya dado lugar al hecho que la origina*, que no haya omitido *alegarla como excepción previa, si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*; eventos que no se dieron en el asunto bajo análisis.

Por tales motivos, y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, al no existir razón legal y jurisprudencial que motive la revocatoria de la decisión que concedió parcialmente la nulidad incoada por la parte actora, se confirmará el auto proferido en ese sentido por la juzgadora de primera instancia.

Las costas en esta instancia estarán a cargo del demandante, al despacharse favorablemente el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 8 de noviembre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, conforme a las consideraciones expuestas.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ DE LOS SANTOS SOSA MONTENEGRO
DEMANDADO: CREDITITULOS S.A.S.
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00189-02

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al recurrente José de los Santos Sosa Montenegro. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

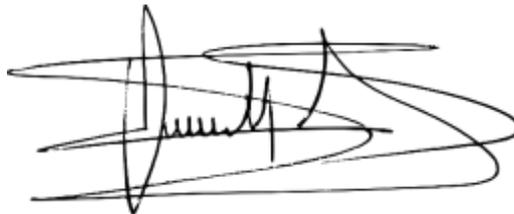
TERCERO: Comuníquese lo aquí dispuesto al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
Magistrado